

## RESOLUCION FINAL N°8-2007

## (CARGO Y DESCARGO)

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.  
PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE (2007).

PLENO

LOURDES I. ARIAS

Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos N°2-2006 de 2 de febrero del 2006, se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que pueda corresponder, entre otros, a los ciudadanos Eustorgio Gómez, Raúl Peña González, Isidro A. Garrido y Santos Elvira Pérez, de generales conocidas en autos, por lesión al patrimonio del Estado.

El inicio del proceso de responsabilidad patrimonial se fundamentó en el Informe de Antecedentes N°235-203-04/DAG-DADI de 2 de agosto del 2004, que contiene el resultado de la auditoría a los ingresos generados en el puerto Obaldía de la Autoridad Marítima de Panamá, ubicado en la Comarca Kuna Yala durante el período del 1 de enero del 2001 al 15 de febrero del 2002.

Como quiera que las diligencias realizadas para localizar a Eustorgio Gómez y Santos Elvira Pérez y notificarlos personalmente resultaron infructuosas, a tenor de lo establecido en el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, se dispuso la publicación de un edicto de notificación de la Resolución de Reparos por 5 días consecutivos en un diario de circulación nacional.

Habida cuenta de que transcurrieron más de 10 días hábiles después de hecha la última publicación del edicto de notificación y los investigados no comparecieron al proceso, mediante Resolución DRP N°267-2006 de 12 de junio del 2006, se les designó como defensores de ausente al licenciado Leonardo Bonadies M., para la procesada Pérez y a la licenciada Carol H. Cohen de Castillo para el procesado Gómez, tal como lo contempla el mismo artículo 9 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990 (f.391).

Los defensores de ausente tomaron posesión del cargo el 3 de agosto de 2006 (f.398) y ambos contestaron los reparos, adujeron pruebas y presentaron alegatos.

El licenciado Bonadies en su escrito en el que contesta los reparos y solicita que se exonere de cargos a su defendida, alega primeramente que "la responsabilidad patrimonial debe, ante todo, exigirse a los funcionarios de manejo y no a simples gestores de cobros, posición que desempeñaba la señora Pérez."

Contrariamente a lo expuesto por el abogado defensor, el artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, señala que corresponde a los Magistrados de esta Dirección decidir sobre la responsabilidad que corresponde entre otros, "a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiese aprovechado indebidamente de los mismos." (el subrayado es nuestro).

Por otra parte el licenciado Bonadies objeta la eficacia probatoria de (2) dos Actas de Entrega por las cuales Santos Pérez recibió fondos procedentes de los cobros en Puerto Obaldía, al afirmar que las mismas "ya que no constan en copias auténticas por el funcionario custodio del original"

No obstante, las copias a las que alude la defensa constan a foja 11 y 12 y se aprecia que ambas tienen el sello que certifica que son fiel copia del original.

Además, el licenciado Bonadies solicitó como pruebas que la Autoridad Marítima de Panamá remitiese copias autenticadas de esas Actas, solicitud que fue aceptada por este Tribunal mediante Resolución DRP N°571-2006 de 4 de diciembre del 2006 y cursada la solicitud, la prenombrada Autoridad nos remitió copias debidamente autenticadas, tal como se aprecia a fojas 420 y 421.

Alega también la defensa que se dejó de lado el concepto de fecha cierta que se contempla en el artículo 859 del Código Judicial respecto a las Actas en cuestión, no obstante y en primer lugar, ese artículo se refiere a documentos privados y por otra parte, para lo que a esta Dirección compete, el Acta de Entrega de foja 420 deja constancia de que el dinero corresponde a recaudaciones correspondientes del 21 al 29 de abril de 2001 en Puerto Obaldía.

Por último, el licenciado Bonadies menciona dos "excepciones", la primera de "Inexistencia de la obligación" por cuanto, según él, varios testimonios que obran en autos señalan al procesado Garrido como el responsable de la lesión patrimonial. Sin embargo, olvida el defensor que el objeto de este proceso es determinar la responsabilidad de los procesados y que es lo que se hace precisamente en esta Resolución analizando los elementos de convicción que constan

en autos, como se hará detalladamente en los párrafos subsiguientes.

La otra "excepción" que menciona es la de "prescripción de la acción", al respecto nos dice que se produjo ese fenómeno jurídico, "ya que al ser actos nacidos de actividades marítimas y portuarias, cualquier posible obligación por parte de mi representada se encuentra carente de exigibilidad por cuanto se le ha notificado la resolución de reparos el 3 de agosto de 2006, y se ha extinguido por vía de prescripción extintiva, toda forma de posible responsabilidad."(f. 403)

Como se aprecia la defensa no cita disposición legal alguna que contempla los casos de excepción de prescripción por "actos nacidos de actividades marítimas y portuarias" y por tanto se trata de una afirmación sin fundamento.

En cuanto a la licenciada Carol H. Cohen, en sus escritos de pruebas y alegatos que se inician a foja 406, se limita a realizar un recuento del proceso, cómo se inició, los hechos que acreditó el Informe de Antecedentes, niega que su defendido Eustorgio Gómez, haya tenido participación en la lesión patrimonial que se le imputa y señala como responsable de la misma a la procesada Santos Pérez.

Para concluir solicitando que en caso de encontrarse culpable a su defendido, "se atenúe su pena por medio de un arreglo de pago a fin de cubrir suma que corresponda a la lesión patrimonial".

La auditoría se realizó a los ingresos por servicios portuarios que se brindan en Puerto Obaldía, faros, boyas, zarpe, fondeo y muellaje, en la comarca de Kuna Yala y los cuales se remiten quincenalmente al Departamento de Facturación y Cobros de la Dirección de Finanzas de las oficinas principales de la Autoridad Marítima de Panamá, para su posterior ingreso al erario público. La remisión de los fondos obedece a que en la comunidad no existe sucursal del Banco Nacional.

La investigación inicial estuvo a cargo de auditores internos de la institución y sus resultados se plasmaron en el Informe de Auditoría Especial DAI-006-1-02, el cual estableció que en el periodo investigado se recaudaron ingresos por un total de trece mil treinta y ocho balboas con cincuenta centésimos (B/.13,038.50), que no fueron depositados en los fondos estatales (f.4).

Posteriormente los auditores de la Contraloría General, al elaborar el Informe de Antecedentes, indican que establecieron que se hizo un depósito por la suma de cuatrocientos sesenta y seis balboas con cincuenta centavos (B/.466.50), por lo cual la cuantía de la lesión patrimonial en el presente proceso es de doce mil quinientos setenta y dos balboas (B/.12,572.00).

El monto total de las recaudaciones logradas en el período investigado, se acredita con las copias auténticas de los recibos de cobros correspondientes que los auditores incorporaron al Informe de Antecedentes de fojas 14 a 261.

Los procesados que laboraban en Puerto Obaldía, encargados de remitir lo recaudado a Panamá eran Raúl Peña González que ejerció como recaudador desde enero del 2001 hasta mediados de mayo del mismo año, recaudando en ese período la suma de dos mil quinientos cincuenta y tres balboas (B/.2,553.00). El detalle por mes, servicios prestados y monto de lo recaudado aparece en el cuadro de foja 329.

Se acreditó mediante el Acta de Entrega de Recaudación fechada el 5 de mayo del 2001 en Puerto Obaldía, visible a foja 292 y aportada por el señor Peña que el mismo entregó al procesado Eustorgio Gómez, Supervisor de Capitanía de Puerto, la suma de quinientos treinta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.531.25).

Posteriormente anotan los auditores, Raúl Peña entrega personalmente mediante Acta del 17 de mayo de 2001 a la procesada Santos Pérez en las oficinas principales de la Autoridad Marítima (f.11,293 original aportada por Peña), la suma de mil veinticinco balboas con cincuenta centésimos (B/.1,025.50), para un total de mil quinientos cincuenta y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,556.75), lo que determinó en novecientos noventa y seis balboas con veinticinco centésimos (B/.996.25), la lesión patrimonial que se le imputa.

El otro procesado que ejerció funciones de recaudador de mediados de mayo de 2001 al 15 de febrero de 2002, por un total de diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.10,445.50), lo es Eustorgio Gómez y no se encontró evidencia documental de que remitiese esos fondos a la sede de la Autoridad Marítima, se depositara en los fondos de la institución, ni el procesado la aportó.

Los otros 2 procesados ejercían sus funciones en la sede de la Autoridad Marítima en la ciudad de Panamá.

Santos Elvira Pérez, era secretaria en la institución a quien se le atribuyeron, entre otras, las funciones de recibir la documentación y los dineros procedentes de los ingresos de Puerto Obaldía y pasar el dinero a la Tesorería de la Institución.

Mediante nota de 8 de octubre de 2003 del señor Contralor General (f.296), se le brindó oportunidad de aportar a la auditoría los elementos de convicción que considerase pertinentes para su defensa, sin embargo, nunca contestó además, tampoco se obtuvo su declaración ni en la Contraloría General ni en el Ministerio Público.

No obstante, su superior inmediato Isidro A. Garrido U., en declaración rendida en la Fiscalía Segunda Anticorrupción explica que los recibos, facturas y fondos de Puerto Obaldía llegaban a la institución primeramente a manos de la secretaria Darys González quien los registraba y posteriormente, le pasaba el sobre a él quien lo revisaba y contaba el dinero que después entregaba a Santos E. Pérez, encargada de realizar los depósitos en el Departamento de Tesorería (f.268).

Darys V. González Méndez en su declaración de foja 272 corrobora el dicho de Garrido, explicando de Santos Pérez era su jefe y que ella entregaba la documentación y el dinero de los ingresos de los puertos para que ella los depositase.

A foja 12 consta el Acta de Entrega de los cobros del 21 al 29 de abril de 2001 en Puerto Obaldía, realizados por Peña y entregados a Santos Pérez por Eustorgio Gómez, por la suma de quinientos treinta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.531.25).

Además y como ya se expuso, Raúl Peña aportó el Acta de Entrega del 17 de mayo de 2001 en la que consta la entrega a la procesada Santos Pérez en las oficinas principales de la Autoridad Marítima de Panamá, la suma de mil veinticinco balboas con cincuenta centésimos (B/.1,025.50).

Explican los auditores que revisaron los informes diarios de caja archivados en el Departamento de Contabilidad y encontraron únicamente 2 informes correspondientes a los recaudos por servicios portuarios de Puerto Obaldía cuyo monto fue depositado en abril y mayo de 2001 por un monto de cuatrocientos sesenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.466.50), del total de mil quinientos cincuenta y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,556.75), entregados por Peña, razón por la cual a Santos Pérez se le procesa por una lesión patrimonial de mil noventa balboas con veinticinco centésimos (B/.1,090.25).

En cuanto al último procesado Isidro A. Garrido, a diferencia de los tres (3) primeros no existe en su contra ninguna Acta u otro documento que acredite que recibió dinero procedente de los recaudos de Puerto Obaldía y no los ingresó a la Autoridad Marítima de Panamá.

El inicio de trámites contra Garrido se produce como se expone en la Resolución de Reparos ya que era el encargado del Departamento de Facturación y Cobros por lo que debió velar por el control y manejo de los fondos que se recibían en los puertos con el propósito de ser depositados en la cuenta de la institución.

Si bien por lo expuesto en el párrafo precedente, Garrido pudo ser procesado por esta sola circunstancia no puede sustentar una declaratoria de responsabilidad patrimonial en su contra. Esto es así, por que hasta donde es materialmente posible que el procesado desde la ciudad de Panamá pudiese controlar la actividad de los recaudadores en una comarca de difícil acceso y comunicación como es la Kuna Yala y en particular, de un puerto tan remoto como el de Obaldía que se encuentra en el extremo opuesto de la comarca, fronterizo con la República de Colombia.

Tenía sí, que velar por el control y manejo de los fondos que recibía, pero precisamente no hay ningún tipo de documentación que acredite que recibió fondos que no ingresó a la Autoridad Marítima de Panamá.

Con fundamento en las pruebas documentales y testimoniales precedentemente analizadas, que constan en el expediente y no fueron refutadas por los investigados cuando se les brindó la oportunidad de presentar sus descargos para aclarar su participación en las mismas; ni tampoco por sus abogados defensores en el curso del presente proceso, corresponde declarar y exigirles la responsabilidad patrimonial por la cual fueron llamados a responder en el presente proceso.

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

Primero: DECLARAR responsable al ciudadano, Eustorgio Gómez con cédula de identidad personal N°10-7-1335, por la suma de diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.10,445.50), más cinco mil trescientos diecinueve balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.5,319.85), en concepto de intereses, lo que totaliza la suma de quince mil setecientos sesenta y cinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/.15,765.35).

Segundo: DECLARAR responsable al ciudadano Raúl Peña González con cédula de identidad personal N° 10-6--1755, por la suma de novecientos noventa y seis balboas con veinticinco centésimos (B/.996.25), más quinientos treinta y siete balboas con noventa y ocho centésimos (B/.537.98), en concepto de intereses, lo que totaliza la suma de mil quinientos treinta y cuatro balboas con veintitrés centésimos (B/1,534.23).

Tercero: DECLARAR responsable a la ciudadana Santos Elvira Pérez con cédula de identidad personal N° 8-522-233, por la suma de mil noventa balboas con veinticinco centésimos (B/.1,090.25), más quinientos ochenta y nueve balboas con treinta y ocho centésimos (589.38), en concepto de intereses, lo que totaliza la suma de mil seiscientos setenta y nueve balboas con sesenta y tres centésimos (B/.1,679.63).

Cuarto: ABSOLVER de responsabilidad patrimonial al señor Isidro Garrido Ureña, con cédula de identidad personal N°8-241-753.

Quinto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en la Resolución DRP N°30-2006 del 16 de enero del 2006, únicamente respecto a los bienes del señor Isidro Garrido Ureña, con cédula de identidad personal N°8-241-753 por los cargos que se formularon en la Resolución de Reparos.

Sexto: OFICIAR a las entidades bancarias y asociaciones de ahorro y préstamos de la localidad, a los tesoreros municipales del país, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y a la Dirección General del Registro Público, para las anotaciones de rigor y demás fines correspondientes.

Séptimo: ADVERTIR a los procesados que tiene derecho a interponer el recurso de reconsideración contra la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Octavo: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución también puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. La interposición del recurso a que se refiere el ordinal anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Noveno: REMITIR copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a efectos de que sea publicada en la Gaceta Oficial, conforme lo establece el artículo 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 41 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, en lo que concierne a los descargos del señor Isidro Garrido Ureña, con cédula de identidad personal N°8-241-753.

Décimo: REMITIR copia autenticada de esta Resolución una vez ejecutoriada y firme, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a hacer efectivo el cobro de la lesión patrimonial causada, mediante los trámites del juicio de jurisdicción coactiva, tal como lo ordena el artículo 16 del Decreto de Gabinete N°36 de febrero de 1990. En tal sentido, las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso son declinadas para que sean asumidas en todos sus efectos legales por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Decimoprimer: ORDENAR la notificación de la presente Resolución en los términos que establece el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Decimosegundo: ORDENAR el cierre y archivo del presente expediente una vez ejecutoriada la Resolución.

Fundamento de Derecho: artículos 1, 2, 4, 5 y 38 del Decreto 65 de marzo de 1990; artículos 2°, 12°, 15° y 16° del Decreto de Gabinete N°36 de febrero de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES I. ARIAS

Magistrado Sustanciadora

LASTENIA DOMINGO

Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

ALBERTO LEVY E.

Secretario General